

**RESOLUCION N° -2022-INVERMET-GG**

Lima, 03 de junio de 2022

**VISTO:**

El Informe N° 000075-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, de fecha 03 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, relacionado al Expediente N° 0006-2020-STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, y de acuerdo con su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, es un organismo público descentralizado del pliego presupuestal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y actualizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, siendo así, mediante Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 010-2020-INVERMET-OAF de fecha 18 de mayo de 2020, se reconoció una deuda de S/ 17,963.16 soles, correspondiente a la devolución de garantía de fiel cumplimiento de Supervisión de la Obra "Reparación del Puente del Ejército (Cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima" con Código Único N° 2432124, retenida al contratista Mardan Consultores Contratistas Generales SCRL.

Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2020, se puso en conocimiento del Coordinador del Área de Personal de INVERMET, la referida resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 010-2020-INVERMET-OAF para las acciones correspondientes según las competencias.

Que, mediante Oficio N° 000013-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD de fecha 10 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, los antecedentes documentarios que dieron origen a la resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 010-2020-INVERMET-OAF.

Que, mediante Oficio N° 000018-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD de fecha 02 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al Coordinador del Área de Contabilidad un Informe mediante el cual exponga los motivos por los cuales se registró rebajas en las fases de devengado y de compromiso por el monto de S/ 17,963.16 de la Supervisión de la Obra *“Reparación del Puente del Ejército (Cauce del Río Rímac), en la localidad de Lima, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima”*.

Que, mediante Oficio N° 000017-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD de fecha 02 de junio de 2021, reiterado con Oficio N° 000031-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD-EGJ de fecha 09 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al Coordinador del Área de Tesorería un Informe Ampliatorio al Informe N° 015-2020-INVERMET-OAF/AT emitido por dicha área, en el cual se expongan los motivos por los cuales no se realizó el giro y custodia de la garantía de fiel cumplimiento; la normativa que regula el cumplimiento del giro y custodia de la garantía de fiel cumplimiento, y; la identificación del servidor responsable de efectuar el giro y custodia de la garantía de fiel cumplimiento.

Que, mediante Informe N° 000144-2021-INVERMET-OAF-UFTES de fecha 12 de noviembre de 2021, el Coordinador de la Unidad Funcional de Tesorería remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la información requerida y detallada precedentemente.

## ANÁLISIS

### **Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de ubicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento”*. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, en ese escenario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*<sup>1</sup>, efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6 de la acotada directiva, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé expresamente que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, las cuales se encuentran precisadas en el numeral 7 de la misma Directiva, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los

numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, por ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva; y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los considerandos precedentes;

### **Sobre la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria**

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, considera como norma procedimental, entre otras, los plazos de prescripción, sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicado el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se establecen los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, estableciendo el criterio expuesto en el fundamento 21 de la precitada resolución el cual señala: “(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*”;

Que, en tal sentido, al considerarse los plazos de prescripción normas sustantivas, es aplicable las normas que regulan la prescripción vigente al momento de cometido el hecho;

Que, al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que **la competencia para iniciar PAD's contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;**

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que **el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá después de un (1) año calendario de que la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento del mismo;**

Que, cabe indicar que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en razón a lo expuesto, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa **es indispensable determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto autor.** A partir de ese momento el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un año para instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (...);

Que, en ese contexto, se debe precisar que mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2020 (fojas 01 del Expediente) **se puso en conocimiento de Michael Roger Dávila Ortega, Coordinador del Área de Personal del INVERMET, la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 010-2020-INVERMET-OAF de fecha 18 de mayo de 2020**<sup>2</sup>, a fin que se realice las acciones correspondientes según sus competencias;

Que, resulta pertinente señalar, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>, ha establecido como precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020;**

Que, en mérito a ello, es pertinente precisar que **el cómputo de los plazos administrativos quedaron suspendidos hasta el día 30 de junio del 2020**, fecha desde que se podrá reiniciar el cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos en trámite, entre ellos, los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, en esa línea, debe tenerse en cuenta que mediante correo electrónico de fecha **22 de mayo de 2020** se puso en conocimiento del Coordinador del Área de Personal del INVERMET la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 010-2020-INVERMET-OAF; por lo que, el plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en la presente causa, que **en un primer momento vencía el 22 de mayo de 2021**, deberá computarse nuevamente considerando la suspensión del

<sup>2</sup> Cabe indicar que mediante Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 010-2020-INVERMET-OAF de fecha 18 de mayo de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas Reconoce una deuda de S/. 17,963.16 soles, correspondiente a la devolución de garantía de fiel cumplimiento de Supervisión de la Obra "Reparación del Puente del Ejército (Cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima" con Código Único N° 2432124, retenida al contratista Mardan Consultores Contratistas Generales SCRL.

<sup>3</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020.



cómputo de los plazos de prescripción antes señalado; por lo que el inicio del cómputo del plazo es a partir del 01 de julio de 2020;

Que, en consecuencia, respecto de la evaluación del presente expediente administrativo, se advierte que **el 01 de julio de 2021 ha operado la pérdida de la potestad por parte de la entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario**, por haber superado el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, para el inicio de las acciones correspondientes;

**De la autoridad que declara la prescripción**

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General;

Que, bajo ese contexto, de la revisión efectuada al Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 18 de febrero de 2021, se verifica en su artículo 18° que la Gerencia General es el órgano que representa a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, siendo ésta la encargada de declarar de oficio o a pedido de parte la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde a la Gerencia General acoger las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC y el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones aprobado por Ordenanza N° 2315-2021;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar la Prescripción de Oficio de la Acción Administrativa Disciplinaria** del expediente identificado como **Exp. 006-2020-STPAD**, respecto al tiempo transcurrido desde que la Jefatura de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomó conocimiento sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, habiendo sobrepasado el plazo límite establecido en la Ley de Servicio Civil y en su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiéndose dejar constancia que mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2020, se puso en conocimiento del Coordinador del Área de Personal de INVERMET, la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas

N° 010-2020-INVERMET-OAF para las acciones correspondientes según las competencias, siendo que el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 01 de julio de 2021

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para las actuaciones que correspondan a causa de la declaratoria de prescripción.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET ([www.invermet.gob.pe](http://www.invermet.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL**